

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, tres de octubre de dos mil veinticuatro

Proceso	: Unión Marital de Hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 051
Demandante	: Ana María Urrego Suárez
Demandados	: Jhon Jairo Zapata Flórez
Radicado	: 05284318400120230000401
Consecutivo Sría.	: 0996-2024
Radicado Interno	: 0215-2024

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Ana María Urrego Suárez frente a la sentencia proferida el 28 de mayo último por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino en el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y su disolución, instaurado por la recurrente contra Jhon Jairo Zapata Flórez.

LAS PRETENSIONES

La convocante reclamó declarar que entre ella y Jhon Jairo Zapata Flórez existió una unión marital de hecho consolidada entre el 1° de mayo de 1998 y el 1° de mayo de 2022, y que consecuentemente se conformó una sociedad patrimonial por el mismo periodo, disuelta y en estado de liquidación desde la última calenda.

ANTECEDENTES

En resumen, la pretensora expuso los siguientes hechos:

1. Desde el 1° de mayo de 1998 y hasta el 1° de mayo de 2022 compartió de forma singular y permanente una comunidad de vida con Jhon Jairo Zapata Flórez.

2. Dentro de la convivencia no se procrearon hijos.

3. A lo largo de la relación compartieron diferentes espacios y experiencias que fortalecieron el vínculo afectivo, hasta que el 1° de mayo de 2022 decidió culminar la ligazón sentimental gestada con el convocado, debido a que este cometió actos de violencia intrafamiliar que fueron denunciadas ante la Comisaría de Familia de Frontino.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 14 de febrero de 2023 se admitió el escrito rector¹. El demandado se notificó personalmente².

2. José Luis Zapata Jaramillo compareció al juicio³, precisando que, en verdad, el vínculo afectivo terminó en la segunda semana de septiembre del año 2020. A la par, planteó la defensa de *“prescripción y/o caducidad de la acción”*.

3. Agotadas las etapas previstas en los cánones 372 y 373 del estatuto procesal civil⁴, el 28 de mayo último se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: Se DECLARA LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre ANA MARÍA URREGO SUÁREZ Y JHON JAIRO ZAPATA FLÓREZ, la cual inicio desde el día 01 de mayo de 1998 y terminó el día 30 de abril de 2021. **SEGUNDO:** Se NIEGAN LAS PRETENSIONES encaminadas a DECLARAR LA EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre ANA MARÍA URREGO SUÁREZ Y JHON JAIRO ZAPATA FLÓREZ, por tener la demandante sociedad conyugal vigente en razón de matrimonio y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. **TERCERO:** Sin CONDENA en costas a cargo de la parte demandante por estar cobijada del beneficio de amparo de pobreza. **CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada una de las partes, en el libro de varios de la notaría respectiva conforme a la ley 1260 de 1970. **QUINTO:** Expedir las copias del acta a las partes en el evento de que sean solicitadas. **SEXTO:** Ejecutoriada la presente sentencia, pase el expediente al archivo definitivo previo su registro en los libros.”

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De acuerdo con el orden argumental trazado por la *a quo*, se sintetizan así⁵:

1. Se deben resolver dos problemas jurídicos: **i)** si entre las partes existió unión marital de hecho; y **ii)** si surgió sociedad patrimonial.

¹ Archivo 019

² Archivos 028 y ss.

³ Archivo 037

⁴ Archivos 061-064 y 070

⁵ Archivo 070

2. Unión marital. De los interrogatorios de parte practicados a cada extremo procesal se infiera que ambos coinciden que la relación amorosa inició el 1° de mayo de 1998. Solo difieren de la fecha de culminación: la convocante sostiene que fue el 1° de mayo de 2022, mientras que el demandado acota que todo cesó la segunda semana de septiembre de 2020.

Para sopesar qué versión tiene mayor credibilidad, conviene traer a cuento las actuaciones adelantadas ante la Comisaría de Familia de este municipio, donde la actora indicó que decidió separarse de Jhon Jairo desde hace cuatro meses atrás y la denuncia fue presentada el 31 de agosto de 2021; por manera que puede inferirse que la fecha de terminación del vínculo se dio para el 30 de abril de 2021.

En consecuencia, así lo declarará esta judicatura.

3. La sociedad patrimonial. El artículo 2° de la de la referida Ley 54 de 1990 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente cuando exista ligazón amorosa con visos familiares durante un lapso no inferior a 2 años y no exista impedimento legal para contraer nupcias. A su vez, la norma prevé que, de haber existido sociedad patrimonial o conyugal anteriores, deben estar disueltas, por lo menos, con un año de antelación a la fecha de inicio de la unión marital.

La actora en su interrogatorio de parte reconoció estar casada y, por instrucción oficiosa del juzgado, arrimó registro civil de matrimonio en el que consta que esta contrajo nupcias con Hernán de Jesús Tuberquia Jiménez y, a la fecha, sigue vigente. A no dudar, la actora todavía tiene una sociedad conyugal vigente, que no ha sido disuelta, menos liquidada.

4. Se concluye así que a la fecha la accionante se encuentra casada, como quiera que la sociedad conyugal conformada por virtud de dicho matrimonio no ha sido disuelta por ninguno de los medios que establece la ley. Por consiguiente, no se satisface el requisito previsto en el numeral 2°, del artículo 2° de la Ley 54 del de 1990, y por ello no surge la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

5. Sin costas, debido a que la actora cuenta con amparo de pobreza.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. En la oportunidad procesal, el vocero judicial del extremo activo apeló la decisión de primer orden, exponiendo sus reparos concretos en audiencia⁶. Los motivos de disenso fueron los siguientes:

⁶ Min. 2:01:54 y ss., *ídem*.

- El demandado adujo que él sabía que la actora estaba casada y reconocía al cónyuge de su compañera.
- Ambas partes coincidieron en reconocer la convivencia y los bienes adquiridos en ella, de manera que sí debe la demandante recibir mínimamente gananciales, de acuerdo con la jurisprudencia aplicable, a pesar de estar casada.
- La *a quo* se equivocó al tomar una fecha de una declaración rendida en la Comisaría de Familia de Frontino, ignorando que se decretó una medida de protección el 9 de septiembre de 2022. Se insiste: el vínculo cesó el 1° de mayo de 2022, no en otra época.

2. Corrido el traslado para sustentar⁷, la apelante guardó silencio. El convocado requirió confirmar lo decidido en primera instancia, teniendo en cuenta el estado civil (casada) de la pretensora⁸.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que se puede decidir de fondo el litigio.

2. Facultad decisoria del Tribunal en segunda instancia

Conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, esta Sala encuentra restringida su competencia a los reparos esbozados por el extremo recurrente.

En consonancia con esto, este Tribunal resalta que, al margen de que el extremo apelante no presentó sustentación de sus reparos, lo cierto es que ha sido criterio de esta Sala de Decisión que cuando el recurrente no cumple esta carga argumentativa, en todo caso el recurso de alzada se surte con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, cuando con éstos se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y se desarrollaron ampliamente los motivos de disenso. Circunstancia que se avizora en esta ocasión, pues los reparos realizados en primera instancia ostentan una carga argumentativa amplia, que permite a este cuerpo colegiado agotar la instancia y así se dijo en interlocutorio del 28 de junio último⁹.

Esta hermenéutica encuentra apoyo en lo que ha esbozado la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sede de tutela, al exponer: “... en

⁷ Archivos 03 y ss. CdnoTribunal. ExpDigital.

⁸ Archivo 006

⁹ Archivo 003, *ídem*

vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹⁰.

En esa misma dirección, la Corte Constitucional¹¹ dijo:

“Para la Sala las razones contenidas en el escrito de apelación son claras y suficientes de cara a satisfacer una sustentación del recurso, de acuerdo con la exigencia del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 [Hoy, Ley 2213 de 2022]. En efecto, no se trata simplemente de los reparos contra la sentencia, sino de verdaderas y suficientes razones que tienen el propósito de discutir los fundamentos de la sentencia de primera instancia. Así, la Sala Civil del Tribunal (...) tenía a su alcance las razones concretas, claras y suficientes de cara a admitir el recurso”.

Ahora bien, no pasa por alto para esta Colegiatura que en reciente sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia se varió este entendimiento y en su reemplazo se apuntó:

“Así las cosas, como la contraparte de la aquí interesada no cumplió la carga procesal exigida por las aludidas normas, debió el ad-quem declarar desierto el remedio vertical tantas veces citado, en vez de proceder a dictar fallo de segunda instancia, pues esa es la consecuencia o sanción que aquellas prevén, de manera que se evidencia desacierto en aludido proceder de dicha autoridad, de ahí que corresponda conceder el ruego supralegal”¹².

No obstante, no se puede perder de vista que en el curso de la segunda instancia, a la hora de admitirse el remedio vertical se anotó que *“en caso de que el recurrente no presente en esta instancia el escrito de sustentación, se surtirá el recurso de alzada con los argumentos que se esbozaron ante el juez de primera instancia, toda vez que se avizora que se expresaron con suficiencia las razones de su inconformidad y desarrolló ampliamente sus motivos de disenso, contando este cuerpo colegiado con los elementos de juicio necesarios para decidir el recurso”*¹³, de manera que, variar esta intelección ulteriormente, se traduciría en una afrenta directa a la confianza legítima depositaba sobre el impugnante.

Para reforzar esta idea, es pertinente traer a cuento lo dicho por el órgano de cierre civil, en punto de la variación del precedente judicial:

“No obstante que la mutación de una posición jurisprudencial realizada por dicho órgano jurisdiccional de cierre, comporta la aplicación general e inmediata de la nueva interpretación jurídica, así como su obligatoriedad para los funcionarios judiciales, no es dable desconocer que esa modificación, en ciertos casos, puede conllevar afectaciones concretas de las reglas que rigen procesos en curso; resultando, por tanto, agraviados los derechos fundamentales de los sujetos procesales que actuaron al amparo del precedente o de la doctrina vigentes, y con la confianza legítima de que se aplicarían

¹⁰ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

¹¹ T-310/2023

¹² STC9311/2024 del 30 de julio de 2024.

¹³ Archivo 003, CdoSegundaInstancia

las consecuencias que venían derivándose con anterioridad al cambio del criterio o regla de derecho que fundaba la resolución de determinadas controversias; circunstancia que -tras examinarse las particularidades del asunto debatido- en principio, impediría entronizar, de una vez, la nueva postura interpretativa adoptada por el fallador, para evitar que sus efectos desfavorables menoscaben prerrogativas y garantías superiores.”¹⁴

Bajo este entendimiento, la Sala analizará en esta instancia aquellos puntos de disenso enunciados anteriormente, en los términos del inciso 2, numeral 3, del artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 1 *ibídem* del canon 328, y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, con independencia de que los embates no fueran ampliados en sustentación ante esta Corporación.

3. Cuestión jurídica a resolver

Corresponde a la Sala determinar si se acreditaron los requisitos sustanciales para la declaración de la unión marital de hecho pretendida, posando la atención especialmente en el hito temporal final del vínculo afectivo (*dies ad quem*). A su vez, se abordará la viabilidad de declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, a la luz de los requisitos del canon 2° de la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia imperante en la materia.

4. Unión marital de hecho

Antes de la Constitución Política de 1991 la familia natural no gozaba de una amplia protección del Estado, tanto es así, que la Corte Suprema de Justicia en su afán por amparar las relaciones concubinarias, por vía jurisprudencial, les aplicó por interpretación la normativa del Código Civil referente a las sociedades de hecho. Así pues, ante la premura por regular la realidad social de los vínculos naturales, se expidió la Ley 54 de 1990, que en su artículo primero literalmente dispone:

“Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

“Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”

El canon 2 de la misma normativa, modificado por la Ley 975 de 2005, le confiere efectos económicos al consagrar que *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”* cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años sin impedimento legal para contraer matrimonio, o de haberlo por uno o ambos de sus miembros, estos, hayan disuelto las sociedades de gananciales a título universal previas a la sociedad patrimonial.

¹⁴ SC996-2024, apoyada en las sentencias: SU-406/2016; T-044/2022 y T-263/2022 de la Corte Constitucional. Las subrayas y negrillas son *ex profeso*.

El artículo 8° de la Ley 54 de 1990, señala:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

“Parágrafo: La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.”

Ahora, los requisitos fundamentales de la unión marital de hecho, que son, la voluntad responsable de conformar una comunidad de vida de manera permanente y singular, bajo una duración mínima de dos años, son hechos positivos y concretos; por lo mismo, quien los afirme dentro de un proceso, como supuesto fáctico en el cual funda la pretensión declarativa de la existencia de la unión marital de hecho con el efecto de reconocimiento de los efectos civiles previstos en esas normas, queda gravado con el *onus probandi* de tales fundamentos de hecho; pues, así está previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso. De manera que, la presunción de existencia de tal figura jurídica no se satisface con la simple afirmación de haber convivido en forma permanente y singular por el tiempo determinado; es necesario, probar los hechos contenidos en tales afirmaciones.

Con relación a los requisitos constitutivos de la unión marital de hecho, la máxima autoridad de la jurisdicción civil se pronunció así:

a.-) *Una comunidad de vida, que no es otra cosa que la concatenación de actos emanados de la voluntad libre y espontánea de los compañeros permanentes, con el fin de aunar esfuerzos en pos de un bienestar común. No depende por lo tanto de una manifestación expresa o el cumplimiento de algún formalismo o ritual preestablecido, sino de la uniformidad en el proceder de la pareja que responde a principios básicos del comportamiento humano, e ineludiblemente conducen a predicar que actúan a la par como si fueran uno solo, que coinciden en sus metas y en lo que quieren hacia el futuro, brindándose soporte y ayuda recíprocos.*

La misma presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro. Conlleva también obligaciones de tipo alimentario y de atención sexual recíproca.

Las decisiones comunes también se refieren a la determinación de si desean o no tener hijos entre ellos, e incluso acoger los ajenos, fijando de consuno las reglas para su crianza, educación y cuidado personal, naturalmente con las limitaciones, restricciones y prohibiciones del ordenamiento jurídico.

La Sala ha destacado que “en lo que hace a la referida ‘voluntad responsable’, en el supuesto de no ser expresa, que no necesariamente requiere de esta forma, ella

debe forzosamente inferirse con claridad suficiente de los hechos, de modo que pueda colegirse que la unión de los compañeros en la también ya varias veces mencionada 'comunidad de vida' significó para cada uno de ellos, que con ese proceder dieron comienzo a la familia querida por ambos; que a partir de ese momento, dispusieron sus vidas para compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro; y que, desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja de que formaban parte (...) En contraste, será de los hechos que también pueda inferirse que no existió en alguno de los presuntos compañeros, o en ambos, el elemento volitivo de que se viene tratando, lo que acontecerá cuando las circunstancias fácticas contradigan abierta y nítidamente la indicada intención, como cuando de ellas se desprenda que la unión no tuvo por fin constituir una familia, o que no fue el propósito de uno de los partícipes, o de los dos, compartir con el otro todos los aspectos fundamentales de la vida, o, incluso, convivir exclusivamente con él (...) En suma, los comportamientos que, conforme los hechos, desvirtúen la genuina voluntad de los compañeros de conformar una 'familia', en palabras de la Constitución Política, o de constituir una 'comunidad de vida singular y permanente', en términos de la ley, impiden, per se, el surgimiento de la figura que se viene analizando" (sentencia de 12 de diciembre de 2012, exp. 2003-01261-01). (Subraya para resaltar).

b.-) La singularidad, en virtud de la cual no hay campo para compromisos alternos de los compañeros permanentes con terceras personas, toda vez que se requiere una dedicación exclusiva al hogar que se conforma por los hechos, ya que la pluralidad desvirtúa el concepto de unidad familiar que presuponen esta clase de vínculos.

Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras, no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que "la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las

circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

Lo que complementa la advertencia de la Sala en el sentido de que “una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (sentencia de casación de 5 de septiembre de 2005, exp. 1999-00150-01). (Énfasis propio).

c.-) La permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la “duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad” que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros.

La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (sentencia de 12 de diciembre de 2001, exp. 6721), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable.

Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición “toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual” (Sent. Cas. Civ., 20 de septiembre de 2000, exp.6117, criterio reiterado en el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp.2007 00313 01). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio “no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007).

Lo expuesto sin perjuicio del lapso mínimo de dos años, que establece el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, para que se surtan los efectos económicos involucrados en la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, pues, “si bien depende de que exista la ‘unión marital de hecho’, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para

contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas” (sentencia de 15 de noviembre de 2012, exp. 2008-00322-01).¹⁵

5. Lo probado dentro del proceso

Militan en autos los medios de convicción que enseguida se relacionan¹⁶ y que resultan relevantes para resolver la problemática planteada en la segunda instancia¹⁷:

5.1. Interrogatorio de parte – Ana María Urrego Suárez: (Min. 20:00 y ss. – archivo 063) estudié hasta 2° de primaria, soy ama de casa y trabajo en casas de familia haciendo aseo. **Estado civil: Casada. Sí, no me he divorciado del papá de mis hijos; yo sigo casada (min. 21:00 y ss.).** Yo me casé y no tenía ni 14 años, ni siquiera fue porque yo quería porque en ese tiempo era así; fue con Hernán de Jesús Tuberquia, pero no recuerdo el año. Juez: necesito que remita el registro de matrimonio en PDF, por medio de su abogado (min. 24:00 y ss.). Con Jhon Jairo viví por 24 años, pero él me maltrató mucho. A Jhon Jairo lo conocí en la vereda El Paso, entonces él estaba en Cali; yo era amiga de una hermana de él y así lo conocí, por medio de ella, eso fue como en 1997 (min. 28:00 y ss.). El 1° de mayo de 1998 fue que iniciamos la relación, empezamos un noviazgo de tres meses y luego nos fuimos a convivir juntos en esa fecha (min. 30:00 y ss.). La convivencia terminó el 1° de mayo de 2022. La convivencia la verdad comenzamos y a los tres meses me empezó a maltratar física y psicológicamente, yo lo perdonaba y seguíamos, pero siempre pasaba lo mismo (min. 31:00 y ss.). Nosotros compartíamos techo, lecho y mesa, salíamos a pasear, íbamos a la iglesia juntos, visitábamos a mis papás y compartíamos juntos (min. 32:00 y ss.). No tuvimos hijos (min. 33:30 y ss.). Terminamos por las infidelidades y los maltratos (min. 41:00 y ss.), la separación se dio porque él me golpeó, yo le di otra oportunidad, seguimos, pero él bajaba a mi habitación, porque vivíamos en dos pisos y entonces yo le decía que no tenía sentido seguir juntos y él quería como a la fuerza seguir (min. 41:30 y ss.); yo le dije que no más el 1° de mayo de 2022, me dijo que yo tenía otro, de ahí en adelante le dije que él se quedara arriba, yo me quedé colaborándole, yo no era capaz de dejarlo así y le organizaba la ropa, a veces le daba comida, luego de que se fue donde la hermana para que le hiciera la comida, él me hablaba y ya luego me dejó de hablar y listo (min. 49:40 y ss.). Cuando la relación empezó yo me di cuenta de algo que se había metido con una nuera (min. 58:00 y ss.) y eso afectó mucho la relación. El proceso de violencia intrafamiliar sigue en curso (min. 1:01:00 y ss.).

Actualmente vivimos en la casa que es unifamiliar, él pasa por la sala, pero él está arriba y yo abajo, pasa por la sala y las escalas, actualmente él dejó de hablarme (min. 1:02:40 y ss.). Yo no he tramitado ningún proceso para divorciarme (min. 1:08:40 y ss.). Yo lo denuncié en comisaría y seguimos juntos, a pesar de eso, hasta ya esa fecha (min. 1:18:40 y ss.). Yo di por terminada la relación el 1° de mayo de 2022, pero seguí rogándome e insistiéndome, porque vivimos ahí en la casa, pero la que sabe cuándo terminó todo soy yo (min. 1:22:00 y ss.). ¿por qué en la comisaría dijo que terminaron el 31 de abril de 2021 y usted dice que fue el 1° de mayo de 2022? Respuesta: porque volvíamos, porque él insistía, pero todo fue definitivamente el 1° de mayo de 2022; incluso le dije a la señora Ángela María

¹⁵ Sala de Casación Civil CSJ. Sentencia de 5 de agosto de 2013, Exp. 2008-00084-02.

¹⁶ Cumple recalcar que solo militan como pruebas las documentales de la parte actora; un registro civil de matrimonio y las declaraciones de las orillas procesales. La *a quo* negó el decreto de las probanzas testimoniales en audiencia y no se interpuso ningún recurso. (Min. 54:00 y ss. – archivo 070)

¹⁷ La Sala precisa en este punto que, tratándose de las declaraciones –tanto de los litigantes como terceros llamados a testificar–, se adoptará la metodología de **transcripción natural**, en la cual: «*el transcriptor elimina toda aquella información irrelevante, lo cual da como resultado un texto más natural, más claro y con un aspecto más profesional. En ningún caso se cambian las palabras o el significado de las frases*». Cfr. <https://www.transcripciones-bpl.com/transcripciones/que-es-una-transcripcion.html>. Ver también: BASSI FOLLARI. “*El código de transcripción de Gail Jefferson: adaptación para las ciencias sociales*”.

López, que es con quien está actualmente, que se lo llevara (min. 1:26:00 y ss.). ¿Por qué dice dos fechas diferentes: una en comisaría (2021) y otra aquí (2022)? Entonces yo me equivoqué en esa declaración, porque si él lo niega es otra cosa (min. 1:31:00 y ss.). Si me equivoqué en la fecha esa una cosa, pero para mí todo terminó el 1° de mayo de 2022 (min. 1:37:00 y ss.). ¿ustedes qué actos de convivencia tuvieron entre abril de 2021 y mayo de 2022? Sí, una hermana mía y unas hijas presenciaron, vieron que él una vez se quejó ante un pastor de mi iglesia que yo estaba tomando, pero no recuerdo con claridad la fecha (min. 1:47:20 y ss.), ¿Qué hechos ocurrieron en ese tiempo? (min. 1:51:00 y ss.), por eso le digo doctora, más que todos mis hijos y mi hermana [Luz Dary Urrego Suarez] vieron todo (min. 1:51:40 y ss.). (continuación – archivo 064 – min. 3:30 y ss.): yo no le informé a mi abogado que yo era casada (min. 4:00 y ss.), yo me casé en el corregimiento de Nutibara, no tenía ni 14 años, en la iglesia de allá, allá estuvo mi mamá y mi papá; pero no recuerdo la fecha. **Ese matrimonio no aparecía registrado, pero no estaba (min. 5:00 y ss.), después fue que me dijeron que tenía que registrarlo y lo mandé a registrar acá a la Notaría de Frontino, más o menos hace tres años (min. 6:00 y ss.).** Continuación en audiencia del 28 de mayo de 2024: (min. 13:00 y ss.) **yo no sé qué más pasó con mi esposo, ni lo volví a contactar; yo no liquidé la sociedad conyugal. Jhon Jairo sabía que yo era casada, desde el principio lo supo cuando iniciamos convivencia (min. 14:00 y ss.).**

5.2. Interrogatorio de parte – Jhon Jairo Zapata Flórez: (Min. 15:00 y ss. – archivo 070) soy casado, me casé hace un año, estudié hasta 1° de primaria, soy agricultor, yo inicié convivencia con ella desde el 98, la fecha exacta no sé. Ella para esa época ya tenía cuatro hijos y yo sabía que era casada (min. 17:00 y ss.). **Todo terminó porque teníamos ya muchos problemas; en septiembre de 2020 nosotros terminamos todo (min. 18:00 y ss.), recuerdo bien porque eso fue una fecha muy triste para mí, ese año en mayo mi madre se enfermó horrible, tocó pedir permiso a la alcaldía por la pandemia, eso fue en día de madres, ya en esos días me fui para donde mi hermana para que me hiciera de comer (min. 20:00 y ss.).** Nosotros vivimos en la misma casa, entonces en 2022 le hicimos una reunión por su cumpleaños, les colaboré para organizar eso (min. 21:00 y ss.). Ya en 2022 nosotros no estábamos juntos, nada que ver (min. 22:10 y ss.). No recuerdo si se dio cuenta que yo estaba hablando con la que ahora es mi esposa y ella me dañó una riñonera que yo tengo (min. 23:00 y ss.). En 2021 yo empecé a hablar con Ángela, ya el 20 de mayo de 2023 nos casamos (min. 26:00 y ss.). Ángela me dijo que conversó con Ana, porque temía que volviéramos y Ana le dijo que ya habíamos terminado del todo, yo no recuerdo bien la fecha exacta, porque uno no le pone mucha atención a eso (min. 29:40 y ss.).

5.3. Registro civil de matrimonio¹⁸: consta que Ana María Urrego Suárez (demandante) y Hernán de Jesús Tuberquia Jiménez contrajeron nupcias el **7 de marzo de 1992** en la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Nutibara. El acto fue inscrito el **15 de febrero de 2017** ante el Notario Único de Frontino. No hay notas marginales y la copia fue expedida el 8 de marzo de este año:

5.4. Denuncia ante la Estación de Policía de Frontino: **21 de julio de 2021.** La demandante en la fecha indicada relató:

¹⁸ Archivo 066

1. P/ Haga una descripción breve y concreta de los hechos que va a denunciar. R/ El día sábado 17 de julio del año 2021, tipo 01:30 de la tarde yo estaba en mi pieza y entro JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ con quien convivo en unión libre desde hace 24 años, empezó a ofenderme diciéndome palabras soeces, luego alzó la mano como para pegarme y yo al tratarme de defender lo golpee por la boca, cosa que lo molestó y me dio una patada en la boca del estómago, tirándome hacia el marco de la puerta que me produjo dos lesiones en mi cadera y en mi brazo izquierdo, quedé inmóvil que tuvieron que ayudarme a acostar en la cama, luego JHON todo asustado me dijo que si me llevaba al hospital, le dije que si pero no me llevo, seguido mi hija VALENTINA TUBERQUIA quien vivía con nosotros me trajo agua y una pastilla, de esa manera se me fue pasando el dolor en la boca del estómago, aunque aun siento un poco de dolor. El día lunes 19 de julio del año 2021, yo salí a casa de una cuñada a departir un rato, cuando regrese a casa estaba JHON esperándome y empezó a tratarme mal por lo que había tomado licor, seguido fue hasta el segundo piso de casa y saco una escopeta, mi hija VALENTIA vio y se la quitó, para cual JHON siguió discutiendo con mis dos hijos. Decidí ese día irme a dormir en casa de mi hija mayor, hasta el día de ayer 20 de julio del año 2021 en horas de la noche que regrese a casa, hable con JHON, me pidió disculpas, pero temo por lo que pueda pasar más adelante. 2. P/ ¿Dónde ocurrieron los hechos? (departamento, ciudad, comuna o localidad barrio, vereda, corregimiento, puntos de referencia y dirección). R/ Ocurrieron en el municipio de Frontino barrio el Bordo, antes de llegar al punto que el reversadero. 3. P/ ¿En qué fecha y hora ocurrieron los hechos? R/ Ocurrieron el día sábado 17 de julio del año 2021, tipo 01:30 de la tarde. 4. P/ ¿Quién es el autor del hecho? (nombre completo, identificación, alias, edad, profesión u ocupación). R/ JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 94.420.855 de Dagua Valle, de 42 años de edad, minero, teléfono 3137049005.

5.5. Actuaciones ante la Comisaría de Familia de Frontino¹⁹:

a) Audiencia del 12 de agosto de 2022: se hace presente únicamente la actora Ana María Urrego Suarez; mientras que Jhon Jairo Zapata Flórez se ausentó, “*estando debidamente notificado*”. Pruebas:

1. [Auto de trámite por violencia intrafamiliar.](#)
2. [Declaración juramentada de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
3. [Solicitud de valoración medico legal.](#)
4. [Notificación al SIVIGILA.](#)
5. [Medidas de autoprotección en favor de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
6. [Resolución de medidas de protección provisional en favor de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
7. [Notificación de la medida de protección provisional, citación a descargos y solución de conflictos a los señores ANA MARIA URREGO SUAREZ y JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ.](#)
8. [Oficio a la estación de policía de Frontino en solicitud de medida de protección provisional.](#)
9. [Solicitud de valoración psicológica por el funcionario de la UBIC de Frontino a la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
10. [Respuesta a valoración psicológica de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
11. [Valoración psicológica de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
12. [Correo adjunto de Solicitud de atención psicológica especializada y psiquiátrica a salud total en favor de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
13. [Solicitud de atención psicológica especializada y psiquiátrica a salud total en favor de la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
14. [Constancia de presentación a la señora ANA MARIA URREGO SUAREZ.](#)
15. [Diligencia de descargos del JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ.](#)
16. [Certificado de libertad y tradición.](#)

b) Resolución del 9 de septiembre de 2022: “*por medio de la cual se decide definitivamente sobre la solicitud de una medida de protección por violencia intrafamiliar*”:

Se relata allí que el 31 de agosto de 2021 Ana María Urrego Suarez compareció a la comisaría a denunciar a Jhon Jairo Zapata Flórez por violencia intrafamiliar, en virtud a que: “*me ha agredido física y verbalmente desde los 3 meses que empezamos a vivir juntos, de eso ya hace 24 años, decidí separarme del señor JHON JAIRO hace 4 meses, sin embargo, hace un mes, me agredió físicamente. Nosotros vivimos en la misma casa, en el piso de arriba y yo en el de abajo, hace un mes, bajo y se sentó en mi habitación, y empezó a ofenderme y a insultarme, a mí me dio rabia y yo lo cogí de una riñonera que tenía y él me pegó una patada por la boca del estómago y me mandó contra el marco de la puerta, la gente me empezó a aconsejar que lo denunciara y por eso fui a la Fiscalía, cuando vivimos en Medellín yo lo denuncié en una estación de policía, [pero] con eso no pasó nada*”.

La versión de Zapata Flórez allí fue esta:

¹⁹ Archivo 005

15. Que el señor JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ, se presentó el día 22 de junio de 2022, en el despacho de la Comisaría de Familia, con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos, en el cual manifestó: "No pues eso si ella sabe ella lo podia hacer, pero yo no le veo tanto problema a eso tanta cosa porque igual ella tiene que echar de ver que ella se alteró muy feo. PREGUNTADO. POR QUÉ DICE QUE SE ALTERÓ FEO. CONTESTADO. SINO PORQUE DIGO YO QUE ESO PARA MI ES UNA BOBADA PORQUE SI ESTA BIEN. YA NOS HABIAMOS DEJADO ENTONCES CUAL FUE EL PROBLEMA POR EL CUAL. YO LE DIJE HAAA ME VOY A CONSEGUIR OTRA NOVIA ENTONCES Y POR ESO SE ALTERÓ AHÍ ESTA AHÍ FUE CUANDO ME TIRO A LA CAMA CON UNA RIÑONERA QUE YO TENIA ME LA REVENTO Y AGARRO A DARME GOLPES CON ELLA ENTONCES FUE CUANDO ME DIO RABIESITA Y LE DIJE ¿QUE LE PASA? Y ETONCES SAQUE EL PIE ASI Y TIRE PARA DEFENDERME Y AHÍ FUE CUANDO LA TIRE CONTRA LA PARED YA NO HABLEMOS MAS IGUAL ESTUVO CONMIGO MUCHOS AÑOS PARA UNO PONERSE HABLAR LOQUERAS. PREGUNTADO. CUANDO SUCEDIÓ ESO. CONTESTADO. ESOS DIAS ESTABAMOS RECIEN DEJADOS YO LE SEGUI AYUDANDO A ELLA YA HASTA QUE VI QUE LA COSA NO FUNCIONABA ENTONCES NO LE SEGUI AYUDANDO MAS YO AHORA SOY EL QUE LE VOLTEO AL HIJO DE ELLA QUE ESTA ENCANADO. PREGUNTADO. USTED SUFRIO FISICAMENTE GOLPES. CONTESTADO. ESE DIA LOS GOLPES QUE ME DIO CON LA RIÑONERA QUE YO ME TOTIE DE LA RISA. PREGUNTADO. TIENE ALGO MAS PARA AGREGAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTADO NO DEJEMOS ASI. PREGUNTADO. TIENE TESTIGO DE ESOS HECHOS. CONTESTADO. NO PARA QUE INVOLUCRAR GENTE. PREGUNTADO. TIENE PRUEBAS PARA APORTAR. CONTESTADO. NO. YO LO QUE HICE ESE DIA CUANDO ELLA CAYO AHÍ LE DIJE VENGA YO LA LLEVO AL HOSPITAL Y ME DIJO QUE NO LE OFRECI PASTILLAS PARA EL DOLOR PERO AL RATO DIJO QUE ESTABA BIEN".

La actuación culminó declarando al convocado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la actora. Total, se impusieron las siguientes medidas de protección definitivas:

"a. **DECRETAR** en contra del señor **JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ** una medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN**, para que en lo sucesivo se abstengan de agredir, amenazar, dañar, ofender, o causar cualquier otra forma violencia intrafamiliar en contra de la señora **ANA MARIA URREGO SUAREZ** y del resto de la unidad familiar donde resida, de conformidad al artículo 5 de la ley 294/96 modificado por las leyes 575/00 y 1257/08.
B. **ORDENAR** a **JHON JAIRO ZAPATA FLOREZ** identificado con la cedula de ciudadanía 94.420.855 abstenerse de la tenencia, porte y uso de armas.

6. Análisis de los reparos concretos

Embate frente a la fecha de terminación de la ligazón

6.1. Lo que dice la pretensión impugnativa es que la *a quo* no efectuó una valoración adecuada del acervo probatorio, toda vez que descartó el contenido de las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Frontino, de donde se puede extraer que para el 2022 persistía el vínculo afectivo entre las partes.

A juicio del Tribunal, los argumentos de la alzada **no encuentran prosperidad en esta instancia.**

Para la Sala, no llama a duda que el litigio gira en torno del presupuesto de permanencia de la relación *more uxorio*, en la medida que la parte actora arguye que la convivencia culminó el 1° de mayo de 2022 y no en otra época (2020 o 2021).

Sin mayores ambages puede aseverarse que la discusión orbita esencialmente sobre el hito a partir del cual puede predicarse que acabó la *affectio maritalis* entre los litigantes.

Tal panorama conduce necesariamente a posar la vista sobre el requisito del *animus* en la *permanencia*. Luego, para que tal laborío salga airoso sólo pueden contrastarse las tesis de cada orilla procesal, de la mano de las cargas probatorias y el caudal confirmatorio acopiado.

6.2. Sabido entonces que el disenso se dirige esencialmente a enervar el presupuesto de la estabilidad de la unión, conviene traer a cuento lo que la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural ha dicho sobre ese componente sustancial:

“La ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente “la permanencia (...) debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal” (...), de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable. Es por lo que esta Corporación explicó que tal condición ‘toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual’ (...). Incluso, en otra decisión sostuvo que los fines que le son propios a la institución en estudio ‘no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior’” (CSJ SC de 5 ago. 2013, rad. 2008-00084-02)» (CSJ SC10295-2017, 18 jul.).”²⁰.

Descendiendo a la discusión demostrativa, pronto otea este Tribunal que la versión de la actora naufraga por contradicción. Nótese que esta asevera que todo culminó para el 1° de mayo de 2022, con sustento en las actuaciones surtidas ante la Comisaría de Familia de Frontino. Pero pasa por alto varias particularidades, a saber:

i) La denuncia presentada por la actora ante la Policía Nacional el 21 de julio de 2021, coincide con el relato de violencia intrafamiliar enrostrado ante la Comisaría de Familia en fecha 31 de agosto del mismo año.

ii) Subráyese que el aserto de la convocante ante la aludida dependencia administrativa, según el cual, Jhon Jairo desde hace más de 24 años la agredía física y verbalmente; amén que “*hace un mes, me agredió físicamente*”, es simétrico: “*bajó y se sentó en mi habitación, y empezó a ofenderme y a insultarme, a mí me dio rabia y yo lo cogí de una riñonera que tenía y él me pegó una patada por la boca del estómago y me mandó contra el marco de la puerta, (...)*” (Cfr. Hechos probados – § 4.4. y 4.5.).

Véase entonces que, contrario a lo recriminado por la apelante, no hay duda que la fecha exacta en la que culminó el amorío fue para abril de 2021, pues no se puede ignorar que para aquel 31 de agosto de 2021 la pretensora expresó sin dubitación: “*decidí separarme del señor JHON JAIRO **hace 4 meses***”.

²⁰ Cfr. CSJ-SC SC5039-2021

De hecho, cumple adicionar que la conducta procesal de la accionante en su declaración de parte fue altamente sospechosa y evasiva. Mírese que esta eludía las preguntas puntuales que realizaba la juez de conocimiento: “¿por qué en la comisaría dijo que terminaron el 31 de abril de 2021 y usted dice que fue el 1° de mayo de 2022? Respuesta: porque volvíamos, porque él insistía, pero todo fue definitivamente el 1° de mayo de 2022; incluso le dije a la señora Ángela María López, que es con quien está actualmente, que se lo llevara (min. 1:26:00 y ss.). ¿Por qué dice dos fechas diferentes: una en comisaría (2021) y otra aquí (2022)? Entonces yo me equivoqué en esa declaración, porque si él lo niega es otra cosa (min. 1:31:00 y ss.). Si me equivoqué en la fecha esa una cosa, pero para mí todo terminó el 1° de mayo de 2022 (min. 1:37:00 y ss.). ¿ustedes qué actos de convivencia tuvieron entre abril de 2021 y mayo de 2022? Sí, una hermana mía y unas hijas presenciaron, vieron que él una vez se quejó ante un pastor de mi iglesia que yo estaba tomando, pero no recuerdo con claridad la fecha (min. 1:47:20 y ss.), ¿Qué hechos ocurrieron en ese tiempo? (min. 1:51:00 y ss.), por eso le digo doctora, más que todos mis hijos y mi hermana [Luz Dary Urrego Suarez] vieron todo (min. 1:51:40 y ss.).”

Al tenor de los artículos 205 y 241 del Código General del Proceso, este tipo de declaraciones constituyen indicio grave sobre la actora; máxime cuando los demás medios de prueba militantes en el sumario despuntan que la ligazón había terminado definitivamente para aquel abril de 2021, y no para otra época.

Ahora, no pasa por alto para la Sala que la dinámica de los implicados *pos* ruptura fue *sui generis*, porque de alguna manera compartían un mismo espacio habitacional. Esto fue explicado con claridad por la misma demandante: “Actualmente vivimos en la casa que es unifamiliar, él pasa por la sala, pero él está arriba y yo abajo, pasa por la sala y las escalas, actualmente él dejó de hablarme (min. 1:02:40 y ss.).”

Lo explicitado deja entrever que, con independencia de esa circunstancia, lo relevante es que después de aquel abril de 2021 no se dieron actos inequívocos de familiaridad entre las partes. Por el contrario, existía un ambiente de animadversión, al punto que el convocado acudía a la casa de una hermana para alimentarse; amén que con posterioridad (2021) enfiló sus intereses amorosos por otra dama de nombre Ángela María López, quien hoy por hoy es su cónyuge, según su declaración de parte²¹.

Con todo, al margen de que en septiembre de 2022 se dictara la resolución administrativa que impuso medidas de protección en favor de la accionante, lo cierto es que no hay prueba que confirme la existencia de actos propios de la *affectio maritalis* entre los litigantes, para lo que corrió entre abril de 2021 y mayo de 2022.

En puridad, los embates encaminados a derruir la fecha establecida en primera instancia no prosperan. Tampoco hay lugar a variar el extremo temporal final del vínculo, por lo expuesto.

²¹ Conviene significar que no milita prueba idónea que demuestre este detalle.

Censuras vinculadas con el surgimiento de la sociedad patrimonial

6.3. La demandante censura los razonamientos de la *a quo* por no haberse declarado la existencia de la sociedad patrimonial, puesto que, a su juicio, debió considerarse que el demandado conocía del matrimonio vigente con Hernán de Jesús Tuberquia Jiménez; se adquirieron distintos bienes a lo largo de la relación amorosa; y, a lo sumo, conforme al criterio jurisprudencial aplicable²² tendría derecho a los respectivos *gananciales*.

Para abordar esta cuestión, conviene sentar la relevancia del precedente²³ y la doctrina probable²⁴ en el ordenamiento jurídico patrio; conceptos que recientemente la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural²⁵ recordó:

“[Los] fallos de la Corte Suprema de Justicia proferidos en sede de casación civil, ya sean calificados como precedente o doctrina probable, son de cumplimiento mandatorio para los juzgadores de nivel funcional inferior, sin perjuicio del razonado y motivado apartamiento que les permite su autonomía e independencia judicial, para apoyar la adopción de un criterio distinto al construido por el órgano de cierre; conclusión que encuentra respaldo no solo en providencias de esta Sala, tales como SC10304-2014, rad. 2006-00936-01 y SC407-2023, rad. 2013-0002-01, sino también en decisiones de la Corte Constitucional, mediante las cuales ha señalado que «[a] los jueces de instancia les asiste el deber de aplicar los precedentes de las altas cortes a la resolución de casos concretos, así como de aplicar la jurisprudencia vinculante (...). [pudiéndose apartar de tales decisiones] siempre que cumplan una carga argumentativa estricta tendiente a demostrar, adecuada y suficientemente, las razones por las cuales toman tal determinación»²⁶”.

Tales asertos son determinantes para el caso *sub judice*, en la medida en que ya el órgano de cierre civil ha trazado un clarísimo entendimiento de las disposiciones legales contempladas en la Ley 54 de 1990. Especialmente el propósito del legislador por escindir dos universalidades de bienes perfectamente distinguibles, en aras de evitar su **coexistencia**.

Precisamente sobre esta temática en SC2503-2021²⁷ se dijo:

“[I]nfundada resulta la tesis de la censura en punto a que la única interpretación válida de la expresión «la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas» corresponde a aquellas comunidades de bienes que los compañeros permanentes

²² No especificado con nitidez en el reparo vertical oral.

²³ “Es dable entender por precedente la decisión jurisdiccional, o grupo de estas, dictadas previamente para resolver un determinado asunto, que debe ser tenida en cuenta posteriormente por los juzgadores para zanjar controversias análogas”. SC996-2024.

²⁴ Ley 169/1896, art. 4º || “Las sentencias de casación civil deben ser aplicadas obligatoriamente por los falladores de instancia, para resolver casos posteriores que involucren un sustrato factual análogo al asunto previamente examinado por la Corte Suprema de Justicia, ya que, de ese modo, se garantizan principios constitucionales como la igualdad de trato en la actividad judicial, la seguridad jurídica y la confianza legítima, al tiempo que se preserva la línea jurisprudencial trazada por el órgano judicial de cierre sobre la situación concreta analizada” SC996-2024.

²⁵ SC996-2024 y C-836/2001.

²⁶ SU-067/2023

²⁷ Línea jurisprudencial: SC14428-2016, CSJ SC, 10 Sep. 2003, Rad. 7603, CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1998-00696-01, CSJ SC, 7 Mar. 2011, Rad. 2003-00412-01, CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01, entre otras más.

hayan tenido con terceras personas y no entre ellos, no solo porque es esa una condición por completo ajena a dicha norma, sino además, porque **su finalidad es evitar la coexistencia de sociedades patrimoniales nacidas de la unión marital de hecho, con la sociedad conyugal derivada del matrimonio, con independencia de los sujetos que la integren**".

Traído a cuento lo anterior, fluye nítido que no anduvo desatinada la juez de primera instancia a la hora de desestimar la pretensión dirigida al surgimiento de la sociedad patrimonial. Esto obedece a una lógica legal que encuentra arraigo en la libertad de configuración del legislador y en los precedentes reiterados de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural a lo largo del tiempo.

A no dudarlo, de aceptarse la censura de la impugnante se avalaría una hermenéutica jurídica que es contraria a la verdadera esencia de la Ley 54 de 1990, ya que su estructura repele la confluencia de universalidades de bienes, así sea entre los mismos sujetos. No en vano se ha predicado incansablemente que su finalidad es "impedir que se superpongan varias comunidades de bienes a título universal"²⁸.

6.4. Tratándose del surgimiento de la sociedad patrimonial entre consortes, el literal b del canon 2° de la Ley 54 de 1990 es categórico en exigir que, a más de cumplir el plazo de dos años, ninguno de los compañeros debe tener sociedad conyugal vigente; al menos debe hallarse disuelta²⁹. Esta es la doctrina legal que, hoy por hoy, impera en esta temática³⁰, a partir de los fallos de la Rectora de la jurisprudencia civil. La regla de derecho es esta³¹:

"Quiere decir lo anterior que incurrió el fallador de segundo grado en la vulneración frontal denunciada y alcanza éxito la censura, puesto que desconoció flagrantemente las restricciones impuestas para el reconocimiento de efectos patrimoniales a las uniones maritales de hecho cuando al menos uno de sus integrantes conserve una sociedad conyugal vigente, al tenor de lo contemplado en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, con la modificación del 1° de la Ley 979 de 2005, como insistentemente ha expresado la Corporación desde antaño y en lo que ha sido enfática hasta la actualidad.

Así se hizo saber al mismo Tribunal en un caso similar al presente, según CSJ SC14428-2016, en vista de que

(...) desconoció la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

²⁸ SC7019-2014, reiterada en SC0006-2021.

²⁹ SC006-2021 y sentencia C-193 de 2016; C-257 de 2015, entre otras de la Corte Constitucional

³⁰ Ver línea jurisprudencial: SC003-2021; SC006-2021; SC007-2021 SC14428-2016; SC 28 nov. 2012, rad. 2006-00173; SC7019-2014; SC10304-2014, entre otras más. Véase: "Unión marital de hecho. Algunos estudios contemporáneos de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia" Disponible en: <file:///D:/Users/lpatinoc/Downloads/COMPENDIO-DE-UNI%C3%93N-MARITAL-DE-HECHO-2024-1.pdf>

³¹ SC006-2021

La conclusión del ad quem, por ende, transgredió directamente las disposiciones sustanciales de esa ley invocadas en el cargo, al darle una errónea interpretación, y deducir lo que estas no consagran, al punto que le dio un alcance completamente distinto, y se permitió realizar una declaración que tales preceptos proscriben, razones que imponen la prosperidad de la censura.

Para el efecto en nada incide que al momento de finiquitar la comunidad patrimonial que va aparejada al matrimonio no queden remanentes a distribuir, puesto que la partición de gananciales solo es una consecuencia de su disolución a agotarse bajo las directrices de los artículos 1821 al 1836 del Código Civil, sin que sea un supuesto imprescindible para la conformación de la sociedad conyugal la existencia de bienes antes del vínculo o su adquisición mientras dure, puesto que al tenor del artículo 180 id., con la modificación del artículo 13 del Decreto 2820 de 1974, «[p]or el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título XXII, libro IV del Código Civil». Además, la liquidación no deja de ser un ajuste recíproco de cuentas que puede arrojar saldos positivos, en ceros o negativos para los esposos, con incidencia frente a los demás terceros interesados en su agotamiento al instante en que se configuró cualquiera de las causales del artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, no antes ni después».

6.5. Los anteriores prolegómenos jurisprudenciales bastan para entender infructífera la alzada³², porque ni siquiera la alusión a gananciales puede variar lo disertado, puesto que, total, ningún activo o pasivo se origina si legalmente la sociedad patrimonial no surge entre los consortes³³.

Mucho menos el conocimiento del resistente puede desvirtuar la exigencia legal en comento, pues, de lo contrario, se privilegiaría la percepción fáctica sobre el imperio de la Ley (art. 230 Constitución Política || art. 2, Ley 54/1990).

En efecto: es inobjetable que la convocante está actualmente casada con Hernán de Jesús Tuberquia Jiménez, según el contenido del registro civil de matrimonio incorporado como prueba de oficio.

6.6. Así, fluye nítido que el fracaso de la pretensión de reconocimiento de sociedad patrimonial estriba en el impedimento legal previsto en el literal b del canon 2º de la Ley 54 de 1990, pues para la Sala no llama a duda que la pretensora se encontraba casada y con sociedad conyugal vigente desde que inició la relación amorosa con el demandado, e inclusive hasta la fecha de promoción de esta demanda, sencillamente porque su matrimonio católico contraído el 7 de marzo de 1992 con Hernán de Jesús Tuberquia Jiménez se encuentra con plenos efectos legales e irradia certeramente su estado civil (casada).

En suma, los embates no hallan pábulo en esta instancia.

³² Tal ha sido la postura de este Tribunal en casos idénticos. Vid: sentencia del 20 de mayo de 2024. Rad. 05615318400120210049001. M.P. Wilmar José Fuentes Cepeda.

³³ STC12501-2023 y SC996-2024

7. **Conclusión.** De las probanzas analizadas se advierte que, efectivamente fue demostrada la comunidad de vida o *affectio maritalis*, en términos permanentes y singulares desde el 1° de mayo de 1998 y hasta el 30 de abril de 2021. En efecto, no erró la *a quo* en inferir este interregno temporal, ya que esto emana del contenido mancomunado de las pruebas. Por su parte, ninguna crítica merece lo concluido por la juez de primer orden en punto del fracaso de la pretensión de declaración de existencia de sociedad patrimonial, ante el palpable impedimento legal del literal b del canon 2° de la Ley 54 de 1990, debido a la vigencia de la sociedad conyugal –no disuelta- derivada de las nupcias católicas contraídas por la demandante desde otrora (1992).

8. Las costas

Sin lugar a costas, debido a que la actora cuenta con amparo de pobreza.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de mayo de 2024 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino.

SEGUNDO: Sin costas, debido a que la convocante tiene amparo de pobreza.

TERCERO: En firme esta sentencia, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 303

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica – con aclaración de voto)
MARIA CLARA OCAMPO CORREA

(Firma electrónica)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

Firmado Por:

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia
Firma Con Aclaración De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5c996d8dba39f4422494ecbec5b7b05f755c811a6c35afe8b32334a3ce6166**

Documento generado en 03/10/2024 02:41:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrada: Maria Clara Ocampo Correa

ACLARACIÓN DE VOTO

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Unión Marital de hecho de Ana María Urrego Suárez contra Jhon Jairo Zapata Flórez
Magistrado Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda
Radicado: 05284 31 84 001 2023 00004 01
Consecutivo secretaría: 0996-2024

Creo oportuno y conveniente, aun cuando no me aparto de la decisión adoptada por la sala en la sentencia del epígrafe, aclarar el voto por dos motivos: (i) la alzada debió declararse desierta, empero, como decidió el ponente darle curso a la misma eso me obliga a sentar mi posición frente a un tema, hasta ahora, lo suficientemente polémico pero relevante y que constituye uno de los reparos torales, quizá el principal, de la apelación, esto es, (ii) la sociedad conyugal vigente, no impide el nacimiento de la sociedad patrimonial porque no es esa la inteligencia de la norma. Explico las razones de mi disentimiento.

Frente al primero punto, según los precisos términos del art. 12 de la Ley 2213 de 2022, debió declararse desierto el recurso, y no, resolverse como procedió el magistrado sustanciador. Así lo adoctrinó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela STC2927-2022, en el entendido que la nueva normatividad surgida con ocasión de la crisis sanitaria por la pandemia, no exoneró al recurrente de la carga de sustentar ante el juez de segunda instancia; de manera que por no atenderse dicha obligación dentro del término allí previsto, esto es, a más tardar dentro de los cinco

días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el remedio vertical, se imponía la declaratoria de deserción.

Asimismo, la Sala de Casación Laboral, como segunda instancia de la Sala de Casación Civil, también se ha pronunciado en similares términos en lo que al trámite de la alzada se refiere en vigencia de la norma en ciernes, acogiendo la tesis que la sustentación, necesariamente, debe hacerse ante el juez de segundo grado so pena de la declaratoria de deserción¹.

Eso sí, mi tesis al respecto no viene de ahora²; es decir, con los recientes pronunciamientos de la Sala de Casación Civil³. Asiste razón a mi homólogo cuando afirma que comoquiera que desde los albores del trámite de segunda instancia se advirtió que lo expuesto por la apelante en sede de primera, bastaba para los efectos en comento; no podía socavarse la confianza legítima que le asistía a esta en que su impugnación sería estudiada.

En lo que atañe al segundo tópico al que me refería, en obsequio a la brevedad y toda vez que la sentencia explica sesudamente la importancia del precedente y la doctrina probable dentro de ese cosmos jurisprudencial que constituye fuente auxiliar del derecho⁴ en tanto contribuyen a “*darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad*”⁵; me basta con advertir que tan caros axiomas para la administración de justicia me llevan solamente a sentar mediante la aclaración de voto, que es posible reconocerle efectos económicos a la compañera permanente aun cuando esta tuviese sociedad conyugal vigente de un vínculo matrimonial anterior. No obstante, recabo, tozudo sería insistir en esta, mi tesis, que ciertamente resulta **insular**, cuando el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, reiteradamente a lo largo y ancho de su jurisprudencia ha impedido tal posibilidad en estos escenarios.

Estas son las razones que acompañan mi disenso. La primera de orden legal, el art. 2 de la Ley 54 de 1990. Veámoslo:

¹ Sentencias de la Corte Suprema de Justicia STL2791-2021, STL7317-2021, STL1046-2022, STL11240-2022 y STL14241-2022, entre otras.

² Ver aclaraciones de voto de la suscrita en el mismo sentido en procesos radicado 052503184001202100025, MP Wilmar José Fuentes Cepeda del 17 de mayo de 2024, 05736318900120060015603 MP. Wilmar José Fuentes Cepeda del 6 de junio de 2024.

³ Sentencias SCT9311-2024, STC9420-2024 y STC12018-2024

⁴ Art. 230 de la Constitución Política.

⁵ Sentencia C-621 de 2015

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y ~~liquidadas por lo menos un año antes~~⁶ de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Luego, la simple lectura literal de la norma informa que en aquellos casos en los que los compañeros permanentes conformaron esa unión sin finiquitar una anterior, como la que surge del matrimonio, **no puede presumirse** el surgimiento de la sociedad patrimonial nacida de la ligazón marital, en otras palabras, el canon no pontifica la inexistencia de esta por ese motivo; lo que quiere decir que en estos eventos deberá **probarse**. Es un asunto, netamente, de índole probatorio, que, descontado está, puede resultar difícil, lo que no autoriza una solución como la que campea en los estrados judiciales y que, de cualquier forma, luce injusta e inequitativa. Y lo es por las siguientes razones:

1. Quiso el legislador con la expedición de la Ley 54/90 materializar el principio contenido en el art. 42 de la Carta Política a cuyas voces:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por **vínculos naturales o jurídicos**, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.*

...

*Las relaciones familiares se basan en **la igualdad de derechos** y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes...*

...”

Así pues, el constituyente primario de 1991 reconoció y quiso proteger todas las formas de familia, y al hacerlo, no diferenció ningún aspecto, ni siquiera el económico. Repudia la Constitución y la ley cualquier forma de discriminación hacia ellas; por eso ha sido necesario que la Corte Constitucional abra la puerta a este entendimiento asegurando claros criterios interpretativos y eliminando barreras de orden legal para que se cumpla ese postulado. Por ejemplo, en la sentencia C-075 de 2007 se avalaron las uniones entre parejas del mismo sexo, y aunque en aquella oportunidad fue tímida, sí fue el

⁶ El texto tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-193 de 2016.

hontanar de que en lo sucesivo se excluyeran las barricadas creadas por la sociedad y consentidas, bien tácita, ora, expresamente por las instituciones; para que ya en la C-577 de 2011 en forma coruscante reconociera también como familia a la formada entre dos personas de igual sexo y, más adelante en la C-076 de 2015 rompió con la talanquera del Código Civil que les impedía contraer matrimonio.

En este orden de ideas, siendo que la unión marital de hecho y el matrimonio son dos formas de establecimiento de una familia que ha reconocido la Constitución sin ninguna diferenciación en razón de su origen o formación; cercenar los derechos económicos de uno de los miembros de la pareja, con ocasión a lo que, en la mayoría de los casos obedece a puro descuido, que no a multiplicidad y concomitancia de relaciones, resulta insostenible, sobre todo en la época actual en la que ha dejado de ser un reproche las alianzas amorosas de esta especie (vínculos naturales). Y donde ni el legislador ni el constituyente han establecido distinciones, no le es dable al juez privilegiar una sobre la otra; es lo que ocurre justamente con decisiones en este sentido, porque se le da prevalencia a la sociedad conyugal para relegar al compañero permanente a la sociedad de hecho.

Y aunque la Corte Constitucional no se ha pronunciado expresamente sobre el asunto que ahora concita nuestra atención; lo cierto es que de las providencias citadas y otras tantas⁷ es posible colegir que en los juicios de constitucionalidad que llegan para su conocimiento, paulatinamente se vienen estableciendo reglas de interpretación que propenden por garantizar la igualdad de las uniones maritales de hecho respecto al matrimonio. Y mientras ello sucede, es deber de los jueces allanar el camino para que eso ocurra, lo que incluye impedir descalabros económicos en los regímenes de bienes; más todavía si se trata de una mujer la perjudicada, en especial, en este caso en el que se atisba con claridad, de la prueba recopilada, que ha sido víctima de violencia doméstica, por lo que es necesario, además, aplicar un especial enfoque de género.

2. Dice la Corte Suprema de Justicia que no pueden coexistir dos universalidades; sin embargo, es un argumento en puridad conceptualista. El Código Civil ni ninguna otra disposición normativa definen lo que es una universalidad, que nos enseña sí la doctrina es todo un patrimonio, sus activos y pasivos; y mucho menos se encasilla a la sociedad conyugal en ella. En realidad de verdad, atendiendo a ese razonamiento, entonces, habría que concluir que este tipo de régimen de bienes no podría concurrir con ninguna

⁷ C-1033 de 2002, C-016 de 2004, C-875 de 2005, entre muchas otras.

otra universalidad como la sociedad comercial o la de hecho, o la herencia, pues también se confundirían los haberes. Acentúese que así afirmado como viene haciéndolo la jurisprudencia, el razonamiento consecuencia, sería que, en todo caso, entonces, tampoco podría concurrir la **sociedad de hecho** con la **sociedad conyugal** (ambas universalidades), porque persiste el riesgo de confusión de patrimonios, el mismo que amenaza en los supuestos fácticos analizados⁸.

Y que no se diga que la tesis de la que me aparto no significa una desprotección para el compañero permanente interesado en la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, por el solo argumento que puede acudir al proceso declarativo de disolución y liquidación de sociedad de hecho, porque si se miran bien las cosas, el objeto del debate probatorio en ese trámite no es otra cosa más que la determinación de pertenencia de un haber patrimonial, de un lado, a la sociedad conyugal y, de otro, a la sociedad de hecho; es decir, la misma discusión que bien puede adelantarse en el marco del proceso de la sociedad patrimonial; cuestión de economía procesal.

No puede obviarse que ese tipo de trámites fue previsto por la Corte Suprema de Justicia en el año 1935⁹ echando mano de la analogía como criterio auxiliar de interpretación, para remediar las injusticias que surgían con ocasión a la finalización de lo que se denominaba enantes peyorativamente relaciones concubinarias; empero, con la expedición de la Ley 54 de 1990 no se justifica mantener este raciocinio. La situación fáctica y jurídica previa a esta ley ha variado sustancialmente puestos en términos de ampliación de derechos, es esa y no otra la hermenéutica de la que se debe dotar el panorama factual, al punto que se ha abandonado el concepto de concubinato ciertamente estigmatizado, para proteger con ahínco las relaciones maritales. Además, porque al fin y al cabo, el enfoque que la jurisprudencia le dio a esa solución tiene matices de orden civil o comercial, que no el del derecho de familia; y es que esta figura por su naturaleza, alude a una agremiación que no está constituida bajo ningún tipo en particular y que no se plasma en escritura pública; es, en esencia, un negocio jurídico de facto entre dos o más personas para explotar de manera común una actividad mercantil (art 498 del C. de Co); mientras que la unión marital de hecho tiene un cariz únicamente condigno a un hecho jurídico familiar¹⁰ hontanar de un estado civil¹¹.

⁸ Sociedad patrimonial y sociedad conyugal.

⁹ Sentencia del 30 de noviembre de 1935, Tomo XCIX, números 2256 a 2259, pág. 70 y ss. MP. Eduardo Zuleta Ángel.

¹⁰ Sentencia Sala de casación Civi, Corte Suprema de Justicia del 10 de septiembre de 2003, MP Manuel Isidro Ardila Velásquez.

¹¹ Cuestión que tampoco fue pacífica en la jurisprudencia y sufrió variación en su línea: Auto 125 de 18 de junio de 2008, MP. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

Puestas de este modo las cosas, no hay un impedimento legal sino solamente una dificultad de índole probatorio, que corresponderá resolver en el respectivo momento procesal. La cuestión es simple: quien llegue a una unión marital de hecho sin disolver una anterior sociedad conyugal no puede beneficiarse de la ventaja demostrativa que le concede la presunción legal, empero, tendrá la oportunidad para acreditar si los bienes que se dice hacen parte de esa sociedad patrimonial, en realidad corresponden a ella y no a la otra y son producto del trabajo y esfuerzo mutuos. Y más en estas circunstancias como las del caso en boga, en la que la separación de los otrora cónyuges ha ocurrido muchísimo tiempo atrás, por manera que es muy factible que no se provoque la temida confusión de patrimonios.

Disertaciones que no son recientes, ya desde los albores de la ley, reconocidos doctrinantes sobre la materia habían señalado que: «La Sociedad Patrimonial surge de la unión marital de hecho, también como un efecto inmediato pero su referencia normativa no es expresa como en el caso del artículo 180 frente a la Sociedad Conyugal; la expresión normativa de las Sociedades Patrimoniales es tácita o sobreentendida (no obstante que la mayoría las ignoran y afirman, erróneamente, la inexistencia de ellas). Cuando el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 establece, "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente ... ", lo que hay que leer en el trasfondo de la norma es que **en toda unión marital de hecho hay también una sociedad patrimonial como en el matrimonio hay sociedad conyugal**, sólo que en la unión marital de hecho a veces se presume el patrimonio común y en las otras veces hay que probarlo. La ocasión es propicia para resaltar el craso error de interpretación que se viene cometiendo en torno del artículo 2 de la ley 54 de 1990. -Negritas con intención-

(...)

En síntesis, cada vez que no se den los elementos de una presunción la consecuencia no es la inexistencia del hecho; la consecuencia no es otra que la necesidad de desplegar una actividad probatoria.

(...)

Ha establecido el legislador una doble situación de presunciones frente al aspecto patrimonial de los compañeros permanentes; si no se dan los elementos de las presunciones, ¿cuál será la consecuencia? ¿La no existencia de relación patrimonial o la necesidad de probarla? Si se han aceptado como ciertas las conclusiones dadas en el punto 2.2.1. Es obligatorio concluir que si no se dan los presupuestos del artículo 2

de la ley N° 54 de 1990, lo que deberán hacer los interesados es probar que la relación patrimonial existe"»¹².

Una cosa más, como lo dije, aun cuando la máxima guardiana de la Carta Política no se ha referido directamente al tema en ciernes, en algunas de sus providencias, no como *ratio decidendi*, eso sí, ha dicho que, en efecto, se trata de una presunción. Así en la C-098 de 1996 adujo: *“La definición y **las presunciones que contiene la ley**, en efecto, circunscriben la unión material de hecho a las parejas formadas entre un hombre y una mujer, vale decir, se excluyen las parejas homosexuales.”* Y *“**Las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial** entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia.”* -Resaltado con intención-

Atentamente,



MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Magistrada

¹² PARRA BENITEZ, Jorge y MONTROYA PÉREZ, Guillermo. Sociedad Patrimonial y Sociedad Conyugal. Conferencia pronunciada en el marco del encuentro iberoamericano de derecho de familia comparado, organizado por la Universidad Pontificia Bolivariana. Agosto 6 de 1998. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4191/3886>, págs. 16,17 y 18

Firmado Por:
Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bfd960b2eb22e4d201004266fb94c655f2cfc1e829b0476795938d6b1c0c4f**

Documento generado en 03/10/2024 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>